

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con solicitud pendiente por resolver. Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	77
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	SONIA MELO CHAMORRO
<b>Demandados:</b>	MIGUEL ANTONIO LOPEZ RIVERA
<b>Radicado</b>	76001311001420140000900
<b>Decisión</b>	NIEGA SOLICITUD

La apoderada del demandado presentó escrito en el que solicita que se levanten las medidas cautelares que han sido decretadas dentro del proceso de la referencia, por cuanto según su dicho, se adelantará el trámite de mutuo acuerdo notarialmente, petición que de entrada carece de vocación de prosperidad pues encontrándose en trámite este proceso, no hay lugar a levantar las mediadas por solicitud únicamente de uno de los interesados.

Ahora bien, es de anotar que hace un largo tiempo están tratando de dar por terminado este trámite; sin embargo no ha sido posible, pues las solicitudes no han reunido los requisitos legales y por consiguiente han sido negadas y el Despacho les ha requerido para que presenten la solicitud de manera correcta.

En esta oportunidad ya no se está solicitando la terminación del proceso, pero se esta pidiendo que se levanten las medidas cautelares, con el mismo fin, que es poder adelantar la Liquidación de mutuo acuerdo ante una Notaría, lo que se itera no procede por encontrarse el proceso, sin embargo, advirtiéndole que si lo que presuntamente se pretende es adelantar notarialmente la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se lo pone de presente al litigante solicitante, que efectúe la solicitud de suspensión de este Trámite en los términos del Decreto 902 de 1988 modificado por el 1729 de 1988, para que pueda posteriormente adelantar el trámite notarial que refiere

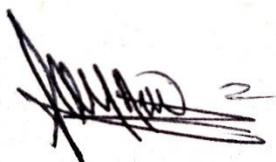
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de mediadas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONER** de presente que si lo que se pretende es adelantar notarialmente la Liquidación de la Sociedad Conyugal, deberá actuar la solicitud de conformidad con el Decreto 902 de 1988 modificado por el 1729 de 1988.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

**CCC**

La presente providencia se  
notifica  
por Estado Electrónico No. 06  
del **21 de enero de 2021**